



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

Discutido y aprobado en sesión de fecha 19 de julio de 2016 según ACTA No. 010

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 44650-31-05-000-2013-00160-01

Decide la Sala sobre la solicitud de adición de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSE ALBERTO PLATA CONTRERAS contra SEPECOL LTDA, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar puso fin a la primera instancia por sentencia proferida el 22 de mayo de 2015, mediante la cual declaró que entre las partes existió una relación laboral durante los extremos señalados en el libelo, y en consecuencia condenó a la empresa demandada a pagar al demandante parte de salario dejado de cancelar, descuentos no autorizado, así como la

ineficacia de la terminación del contrato de trabajo condenando a la accionada a pagarle la suma de \$27.949 diarios a partir del 23 de abril de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los tres últimos meses de labores; así mismo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, la absolvió de las pretensiones restantes y le impuso el pago de las costas del proceso.

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la empresa demandada interpuso el recurso ordinario de apelación y en audiencia celebrada el 11 de mayo de esta anualidad, esta Sala de Decisión decidió: 1º) modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar el 22 de mayo de 2015, el cual quedará así: *“Segundo. Condenar a la empresa SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO LTDA “SEPECOL LTDA” a pagar al señor JOSE ALBERTO PLATA CONTRERAS la siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos y valores: a) Por concepto de parte de salario dejado de cancelar \$178.246,00; b) Por concepto de descuentos no autorizados e ilegales durante los meses laborados en los años 2010 y 2011 la suma de \$342.300; c) REVOCAR la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; en su lugar ABSOLVER a la empresa SEPECOL LTDA de esta pretensión”*. 2º) CONFIRMAR los numerales restantes de la parte resolutive de la sentencia. 3º) Sin costas de la instancia en esta instancia porque no aparecen causadas.

3. Conocido el fallo de segunda instancia, con escrito recibido el 31 de mayo último el apoderado de la parte demandante solicitó su complementación, argumentando que al revocarse la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo se omitió el estudio de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., propuesta en el libelo genitor como pretensión subsidiaria en caso de fracasar aquélla; por ello, solicita se profiera sentencia complementaria imponiendo la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

24

Al regular el tema de la adición de las providencias, el art. 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la SS, prevé que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, *“deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término..”* – resalta la Sala-

En relación con el término de ejecutoria de la sentencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte, en providencia de 14 de agosto de 2007, Rad. 29416, dijo:

“... el término de ejecutoria de la sentencia comienza una vez se surta la respectiva notificación y va hasta cuando culmina el lapso que la ley otorga para recurrir o tres días después cuando carecen de recursos.

Conviene aquí precisar que, son diferentes los conceptos de notificación, término de ejecutoria, ejecutoria de la sentencia, y cosa juzgada puesto que para que se verifique el segundo, se requiere, rigurosamente, el cumplimiento del primero; en tanto no es dable hablar de firmeza de un fallo, sin antes haberse agotado el término de ejecutoria; y no hay cosa juzgada sin ejecutoria. Estos pasos en mención, si se quiere no lesionar el debido proceso, deben agotarse uno a uno y en el orden que establece la ley.

¿Y entonces, cuándo se entiende ejecutoriada una sentencia? Un fallo queda en firme, según el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes eventos: (i) tres días después de notificada, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes; o (ii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos..”

Posteriormente, en sentencia del 18 de marzo de 2015, Rad. 56724, precisó al respecto:

«De esa manera es que el legislador ha previsto que la sentencia judicial, como providencia final de la instancia que es, quede ejecutoriada y sea firme en un preciso término posterior a su notificación, cuando carece de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto aquellos, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, pero también, cuando quiera que habiéndose pedido oportunamente su aclaración o complementación, quede ejecutoriada la providencia que resuelva tales pedimentos”.

Examinado el caso sub lite bajo el precedente legal y jurisprudencial, para la Sala resulta extemporánea la solicitud de adición de la sentencia, toda vez que el término de ejecutoria en este caso comienza una vez surtida su notificación en estrados y va hasta el cierre de la respectiva audiencia celebrada el 11 de mayo del año que avanza; de suerte que a la fecha de recibo del memorial petitorio- 31 de mayo de 2016- ya se encontraba

1
R

vencido el término para solicitar la adición de la providencia , teniendo en cuenta que contra el fallo de segunda instancia no procedía el recurso extraordinario de casación y en consecuencia no tuvo la virtualidad de correr el término de 15 días para su ejecutoria. En efecto, realizado el cálculo matemático correspondiente se aprecia que el interés económico para recurrir dista mucho del monto mínimo señalado por la ley para la procedencia del recurso (\$82.734.600), habida consideración que la sanción moratoria deprecada de manera subsidiaria es igual a un día de salario por cada día de retardo cuyo cálculo arroja un total de \$41.923.500 , suma que resulta de multiplicar \$27.949 por 1.500 días – del 23 de abril de 2012 al 23 de junio de 2016-, fundamento suficiente para no acceder a la adición solicitada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

DENEGAR por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia fechada 11 de mayo del cursante año proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria' Manuela Bermudez Carvajal
MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJAL
Magistrada
HOOVER RAMOS SALAS
HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado (En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 099

FECHA 16-07-2016

EL SECRETARIO *[Signature]*